

SENTENCIA DE TUTELA No. 196
PRIMERA INSTANCIA

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante: SERGIO DE JESUS OSPINA OROZCO
Accionada: SALUD TOTAL EPS
Radicación: 2021-00708-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MINICIPAL

Manizales (Caldas) dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Le corresponde a este despacho decidir sobre la acción de tutela formulada por la señora SERGIO DE JESUS OSPINA OROZCO con C.C. 10.231.262 quien actúa en nombre propio en contra de **SALUD TOTAL EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal, al mínimo vital y a la salud.

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

El señor SERGIO DE JESÚS OSPINA ORZCO recibirá notificaciones en el correo electrónico ospiedwin@gmail.com sergiodejesusospina1950@gmail.com

III. IDENTIDAD DEL ACCIONADO Y VINCULADO

Salud Total EPS podrá ser notificado en el correo electrónico AnngieVO@saludtotal.com.co donnym@saludtotal.com.co
notificacionesjud@saludtotal.com.co

La **CLÍNICA OSPEDALE** (Antes Clínica Versalles) recibirá notificaciones en el correo electrónico contacto@clinicaospedalemanizales.com

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Los hechos en los cuales se fundamenta la presente acción Constitucional son los que a continuación se sintetizan.

Indicó el accionante que se encuentra afiliado a SALUD TOTAL EPS, presentando dolor en cadera derecha que limita la movilidad y la actividad física, pelvis con coxartrosis severa derecha, por lo que el 23 de octubre del 2021 la JUNTA MEDICA QUIRURGICA DE PROTESIS ordenó PROTESIS PRIMARIA VASTAGOS CEMENTADOS Y NO CEMENTADOS CASA LH O BRAUN.

Afirmó el accionante que al momento de la presentación de esta acción constitucional la entidad accionada no ha ejecutado la orden emitida por la Junta de Prótesis, lo que no le ha permitido continuar con el tratamiento, por lo que en la

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: SERGIO DE JESÚS OSPINA OROZCO
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S
Radicación: 2021-00708-00

actualidad se encuentra con movilidad reducida, fuertes dolores y sin poder valerse por sí mismo.

Una vez verificado por el despacho que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento y se ordenó la notificación a las entidades accionadas y vinculada, ejerciendo su derecho defensa y contradicción como pasa narrarse:

V. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

SALUD TOTAL EPS dio respuesta indicando que el señor SERGIO DE JESUS OSPINA OROZCO se encuentra afiliado a la EPS SALUD TOTAL con estado actual activo y actualmente con 208 semanas cotizadas.

Afirmaron que el afiliado ha sido atendido por la entidad, para quien se han generado las autorizaciones de todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del plan de beneficios en salud con cargo a la UPC, que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de SALUD TOTAL – EPS, dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario ha requerido.

Indicaron que el señor Ospina Orozco cuenta con los siguientes servicios de salud debidamente autorizados y programados.

- Reemplazo protésico total primario simple de cadera.
- Reemplazo Protésico Total Primario Simple de Cadera la cual fue programada para el día 30 de enero del 2022 a las 7:00 pm en la IPS Clínica Ospedale.

Con relación al tratamiento integral, al señor SERGIO DE JESÚS OSPINA OROZCO, SALUD TOTAL EPS se le han generado las autorizaciones que ha requerido el usuario para el tratamiento de su patología, no obstante, el juez debe abstenerse de proferir una orden de tratamiento integral por servicios no prescritos aún y de los cuales mucho menos podría existir evidencia de negación alguna a la fecha. En este orden de ideas, la protección de los derechos fundamentales se basa en una vulneración o amenaza que provenga de autoridad pública o de los particulares, dicha vulneración o amenaza debe ser actual e inminente, es decir, que en el momento que el fallador toma la decisión de proteger el derecho fundamental, debe existir la acción u omisión para que pueda producirse una orden judicial que ponga fin a la vulneración o amenaza, por lo tanto, no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tienen fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares.

Concluyeron indicando que SALUD TOTAL no ha negado servicio de salud alguno que haya sido ordenado por los profesionales adscritos a la red de prestación de servicios y por el contrario ha dispuesto todos los recursos necesarios para ofrecer la atención integral en salud que requiere el usuario, bajo criterios de responsabilidad y racionalidad técnico científica. Por lo que el Juez debe declarar improcedente la acción de tutela frente a hechos futuros e inciertos con relación al tratamiento integral.

LA CLÍNICA OSPEDALE informó que programaron al accionante para el día 30 de enero del 2022, para realizarle el procedimiento PROTESIS DE CADERA DERECHA –PROTESIS PRIMARIA VASTAGOS CEMENTADO NO CEMENTADOS CASAS LC O BRAUN, para lo cual la clínica informará si requiere copago, autorización, orden y

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: SERGIO DE JESÚS OSPINA OROZCO
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S
Radicación: 2021-00708-00

el chequeo preanestésico. Es importante tener en cuenta que esta fecha se puede ver sujeta a cambios (adelantar o aplazar) debido a la situación actual por el COVID-19, el resultado del chequeo preanestésico, el estado de salud del paciente, resultados de paraclínicos, comorbilidades, con el fin de prevenir la propagación y cuidar del estado de salud de los usuarios.

Manifestaron que las funciones propias de las EPS, según las normas vigentes, son las de “organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados (numeral 3 del artículo 178 de la Ley 100)” y la de “Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad...” (literal b, artículo segundo del decreto 1485 de 1994). Las EPS en cada régimen “son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento” (artículo 14 de la Ley 1122) por lo cual se consideran aseguradoras. Ellas ofrecen un plan de seguros especial completamente regulado por el Estado.

Solicitaron como consecuencia la desvinculación de la presente acción de tutela toda vez que no ha puesto en riesgo o vulneración alguna los derechos fundamentales del Sr. SERGIO DE JESUS OSPINA OROZCO.

VI. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Competencia

El Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad de Manizales es competente para analizar la presente acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto legislativo 2591 de 1991, que expresan entre otras cosas, el deber que le asiste a los jueces de la república de tramitar las acciones de tutelas presentadas por cualquier persona, con ocasión a la amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales. De igual forma, el Decreto 1983 de 2017 fija de una manera más delimitada la competencia de los jueces, manifestando que las acciones de tutelas que se interpongan en contra de una autoridad o institución de orden departamental, distrital o municipal, como es el caso que nos ocupa, serán los jueces municipales los competentes para tramitarlas.

Procedencia

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, ha establecido que la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa judicial preferente, informal, sumario y expedito. Esto implica que cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales se vean amenazados y vulnerados por la acción u omisión de una autoridad ya sea pública o privada, pueda hacer uso libremente de este mecanismo constitucional. Se aclara que dicha libertad para presentar una acción de tutela, de ninguna manera es absoluta. La jurisprudencia ha establecido unos requisitos de procedibilidad de la acción, tales como (I) la legitimación en la casusa por activa (II) la legitimación en la causa por pasiva (III) la inmediatez y (IV) la subsidiaridad que deberán de cumplirse y aprobarse en cada caso concreto.

En cuanto a la **legitimación en la causa por activa** el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto legislativo 2591 de 1991, establecen y definen que la acción de tutela se puede presentar por (I) la propia persona que sufre el agravio de sus derechos fundamentales, (II) por medio de su representante legal, (III) mediante apoderado judicial o (IV) a través de un agente oficioso. Como en el referido caso de estudio se presenta la acción es interpuesta directamente por la

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: SERGIO DE JESÚS OSPINA OROZCO
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S
Radicación: 2021-00708-00

parte afectada en su derecho fundamental a la salud, es evidente que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, el artículo 86 superior establece una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados y afectados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

Cuando la vulneración y afectación provenga de un particular, como en el caso que nos atañe dada la naturaleza jurídica de SALUD TOTAL EPS la Constitución Política y el Decreto legislativo 2591 de 1991, han establecido que para que prospere el requisito de la legitimación por pasiva, la afectación a los derechos fundamentales debe provenir por un particular que (I) preste servicios públicos, (II) que afecte grave y directamente intereses colectivos o (III) cuando el accionante se encuentre en un estado de indefensión y/o subordinación respecto del accionado.

Al ser el accionado una institución de derecho privado, dada su naturaleza jurídica, el despacho evidencia el cumplimiento de este requisito, por cuanto dentro de sus funciones está la de prestar un servicio público. Artículo 49 de la Constitución Política. La salud como servicio público.

En razón al requisito de **inmediatez**, se ha considerado por la Honorable Corte Constitucional que entre la presentación de la acción de tutela y los hechos que dieron ocasión a la vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales, debe existir un tiempo razonable. Es decir, una vez acaecido el hecho, el ciudadano deberá presentar la acción de tutela en un tiempo prudencial para buscar la protección de sus derechos constitucionales.

En el caso objeto de estudio, entre la presunta omisión de la entidad accionada de no efectivizar la el procedimiento quirúrgico que requiere el accionante, encontrando el Despacho que la presunta vulneración se está dando de manera continuada y recurrente hasta que no se efectivicen los servicios de salud que deprecia la accionante, cumpliéndose así el requisito de inmediatez.

Con relación al requisito de la **subsidiaridad**, la Corte constitucional ha establecido en su jurisprudencia, que la acción de tutela procede (I) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales afectados, (II) cuando existiendo un mecanismo de defensa judicial ordinario, este no sea suficientemente idóneo para la defensa de los derechos fundamentales que se aleguen, o (III) cuando se requiera evitar un perjuicio irremediable o inminente de acuerdo a cada caso en concreto.

En el caso concreto, dada la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud de la accionante por parte del accionado, se tiene que la Ley 1122 de 2007 (modificada por la Ley 1438 de 2011) le asignó funciones jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud “*para conocer y fallar en derecho con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez*”, las controversias que se susciten entre las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud y los usuarios.

Bajo esta perspectiva legal, los ciudadanos tienen un mecanismo de defensa judicial ordinario ante la Superintendencia Nacional de Salud, al que pueden acudir cuando presenten problemas con las instituciones de salud con relación a la prestación de sus servicios médicos.

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: SERGIO DE JESÚS OSPINA OROZCO
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S
Radicación: 2021-00708-00

No obstante, jurisprudencialmente la Honorable Corte Constitucional ha estudiado y ha analizado este mecanismo de defensa judicial ordinario ante la Superintendencia Nacional de Salud, y ha concluido que su eficacia e idoneidad resultan no ser tan ágiles y efectivas. En la sentencia T-339 de 2019 el tribunal constitucional señala:

"A pesar de que esta competencia jurisdiccional se desarrolla mediante un proceso preferente y sumario, la jurisprudencia constitucional ha identificado que tiene las siguientes deficiencias: "la estructura de su procedimiento tiene falencias graves que han desvirtuado su idoneidad y eficacia, tales como: (i) La inexistencia de un término dentro del cual las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales deban resolver las impugnaciones formuladas en contra de las decisiones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud. (ii) La imposibilidad de obtener [el] acatamiento de lo ordenado. (iii) El incumplimiento del término legal para proferir sus fallos. (iv) La carencia de sedes o dependencias de la Superintendencia Nacional de Salud en el territorio del país"

Adicionalmente, en la sentencia T-114 de 2019, se enuncia:

*"La diligencia celebrada el 6 de diciembre de 2018 contó con la presencia del Superintendente de Salud, quien señaló entre otras cosas que: **(i) para la entidad, en general, es imposible proferir decisiones jurisdiccionales en los 10 días que les otorga como término la ley;** (ii) por lo anterior, existe un retraso de entre dos y tres años para solucionar de fondo las controversias conocidas por la entidad en todas sus sedes, especialmente las de carácter económico, que son su mayoría y entre las que se encuentran la reclamación de licencias de paternidad; (iii) **en las oficinas regionales la problemática es aún mayor, pues la Superintendencia no cuenta con la capacidad logística y organizativa para dar solución a los problemas jurisdiccionales que se le presentan fuera de Bogotá, ya que carece de personal especializado suficiente en las regionales y posee una fuerte dependencia de la capital**". (Negrilla fuera del texto original)*

Una vez señalado lo anterior, se advierte que pese a existir un mecanismo de defensa judicial ordinario ante la Superintendencia Nacional de Salud, este no resulta, en términos generales, lo suficientemente idóneo para solucionar problemas que surjan en torno a la prestación del servicio médico. Así las cosas, se advierte por este despacho, que la presente acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo para buscar la protección del derecho fundamental a la salud en el caso actual.

En conclusión, se encuentra superado el análisis de procedibilidad, respecto de la presunta vulneración del derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal, al mínimo vital y a la salud del accionante por parte de SALUD TOTAL E.P.S y se procederá a analizar y a resolver el problema jurídico que se advierte.

Pruebas obrantes en el expediente.

- Historia clínica ospedale
- Cedula de ciudadanía

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este despacho determinar si **SALUD TOTAL E.P.S** está vulnerando el derecho fundamental a la salud del señor SERGIO DE JESÚS OSPINA OROZCO al

no realizarle el procedimiento quirúrgico PROTESIS DE CADERA que fue ordenada desde el 23 de octubre del 2021.

Con el fin de resolver el anterior asunto, se abordará legal y jurisprudencialmente el derecho fundamental a la salud.

VII. CONSIDERACIONES

Generalidades del derecho a la salud.

La Constitución Política en su artículo 49 ha dejado claro que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado y que es su deber garantizarles a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, prevención, protección y recuperación de la salud.

"(...) Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)".

Al respecto, bajo el principio de libertad de configuración legislativa, el legislador por medio de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 estableció los parámetros y los lineamientos para garantizar el derecho fundamental a la salud, para regularlo y para establecer sus mecanismos de protección. De igual manera, establece que el derecho fundamental a la salud comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

A parte de establecer y dejar claro cuales son los principios que permean el derecho fundamental en mención, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, entre otros deberes y derechos, ha señalado en su artículo 10 que las personas tienen derecho:

(...) A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad

A que no se trasladen las cargas administrativas y burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio (...)".

En este mismo sentido, jurisprudencialmente la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto señalando que el derecho fundamental a la salud tiene una doble división en su esencia. El derecho a la salud como un servicio público y el derecho a la salud como derecho fundamental. *"En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de **manera oportuna, eficiente** y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios **de eficiencia**, universalidad y solidaridad"* (Negritas fuera del texto original)

El deber de las Entidades Prestadores del servicio de salud en garantizar la oportunidad, continuidad e integralidad en el servicio médico.

La Corte Constitucional ha expresado con relación a la prestación del servicio de salud de forma eficaz y oportuna, que ante la demora en la práctica de un tratamiento o diagnóstico médico ordenado por el médico tratante, las entidades

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: SERGIO DE JESÚS OSPINA OROZCO
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S
Radicación: 2021-00708-00

prestadoras del servicio de salud estarán vulnerando los derechos a la integridad física y a la salud de un usuario. En la sentencia T-881/03 la corte señala:

"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, **que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado.** El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. **Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso.**" (Negrillas fuera del texto original)

Respecto de la continuidad del servicio, ha sostenido el alto tribunal constitucional que es deber de las entidades prestadoras del servicio de salud, asegurar y garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud a todos los usuarios. En la sentencia T-418/13, la Corte Constitucional ha expresado las reglas que deben de cumplir las EPS e IPS para garantizar el derecho a la salud y su consecuente continuidad del servicio. A saber:

"(...) (I) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad;
(II) que las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos; (...)" (Negrillas fuera del texto original)

En cuanto al carácter de integralidad como principio del servicio de salud, la Honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia lo ha desarrollado y ha señalado, que la integralidad del servicio implica el debido cumplimiento de procedimientos, medicamentos y tratamientos prescritos por el médico tratante; la ley 100 de 1993, señala en su artículo 156, que todos los afiliados recibirán un Plan Integral de Protección de la Salud; y la ley 1751 de 2015, en su artículo 8, señala que todos los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa, **sin fragmentarse la responsabilidad en la prestación del servicio.**

Caso concreto.

El presente caso gira en torno del derecho fundamental a la salud y a la vida digna del señor SERGIO DE JESUS OSPINA OROZCO, quien argumenta que están siendo vulnerados por no realizarle el procedimiento de prótesis de cadera que le fuera ordenado por la Junta Médica desde el 23 de octubre del 2021.

De la respuesta que brindaron salud total y la Clínica Ospedale, se observa que el procedimiento quirúrgico PROTESIS DE CADERA DERECHO – PROTESIS PRIMARIA VASTAGOS CEMENTADOS NO CEMENTADOS CASAS LC O BRAUN fue programada para el 30 de enero del 2022.

Del relato presentado en la acción constitucional y de las respuestas brindadas por la entidad accionada, el Despacho puede concluir que los procedimientos médicos ordenados por la junta médica tratante no se han realizado a pesar que ha transcurrido más de dos (2) meses desde que fueran ordenados y que fue

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: SERGIO DE JESÚS OSPINA OROZCO
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S
Radicación: 2021-00708-00

programado a raíz del presente trámite tutelar.

En el caso bajo estudio, se evidencia la vulneración del derecho fundamental a la salud del señor SERGIO DE JESUS OSPINA OROZCO toda vez que SALUD TOTAL EPS y la CLÍNICA OSPEDALE, no ha efectivizado el procedimiento quirúrgico PROTESIS DE CADERA DERECHO – PROTESIS PRIMARIA VASTAGOS CEMENTADOS NO CEMENTADOS CASAS LC O BRAUN. Así las cosas, al estar plenamente demostradas la prescripción del procedimiento requerido, sin que a la fecha de presentación de esta acción de tutela se hubiera efectivizado, resulta evidente la vulneración a los derechos fundamentales del actora, por lo que es imperioso recordar en este punto que SALUD TOTAL EPS debe proporcionar no solo las respectivas autorizaciones, sino además garantizar que no se presenten trabas administrativas para la concreción del servicio requerido evitando poner en peligro la vida e integridad física y vida digna de sus afiliados.

Por lo tanto y al obrar en el expediente la remisión para prescripción médica, sin que se hubiera acreditado por SALUD TOTAL EPS su materialización, se hace necesario amparar el derecho fundamental a la salud del señor SERGIO DE JESUS OSPINA OROZCO, emitiendo las órdenes pertinentes. Cabe recalcar que resulta absolutamente reprochable someter a los pacientes a esperas inciertas que pueden generar detrimento en el verdadero objeto del tratamiento por las interrupciones injustificadas y demoras en el procedimiento requerido.

Se destaca en este punto, que si bien la entidad programó el procedimiento quirúrgico para el 30 de enero, no basta con la simple y llana programación sino que el mismo se debe efectivizar, es decir, que el mismo se debe realizar en el menor tiempo posible después de ordenado por el galeno tratante, en la medida que cada día que pasa se puede complicar su condición o generarse un perjuicio irremediable, por lo que si el procedimiento fue ordenado en el mes de octubre y el mismo se realizará a finales de enero del año que viene, no se justifica que el actor deba esperar más de 3 meses para la práctica del procedimiento que paliará su condición de salud, sin que tampoco se pueda garantizar que en dicha fecha se realizará efectivamente dicho procedimiento.

Con relación al tratamiento integral solicitado, que la jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de integralidad impone su prestación continua, la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud. La determinación de los mismos no corresponde al usuario, sino al médico tratante adscrito a la E.P.S.

“(…) La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud (…)”

Así, la integralidad en la prestación del servicio de salud está encaminada a garantizar su continuidad, y evitar a los accionantes la interposición de nuevas

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: SERGIO DE JESÚS OSPINA OROZCO
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S
Radicación: 2021-00708-00

acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología. En consecuencia, una EPS, vulnera el derecho fundamental a la salud de una persona cuando presta un servicio en salud fraccionado, dejando por fuera exámenes, medicamentos y demás procedimientos que la persona requiere para recuperarse o aminorar sus padecimientos, todos los cuales hayan sido prescritos por el médico tratante.

Como el presente asunto es evidencia procesal que la accionante requerirá de nuevos tratamientos y procedimientos dadas sus patologías, este despacho considera procedente conceder el tratamiento pretendido y ordenar a SALUD TOTAL EPS garantizarle el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en atención a su diagnóstico "DOLOR EN CADERA DERECHOA LIMITA LA MOVILIDAD Y LA ACTIVIDAD FISICA CON COXARTROSIS SEVERA DERECHA".

Conclusión

Dado el escrito tutelar, las pruebas aportadas en el presente proceso de tutela, y lo señalado anteriormente, este despacho concluye que es deber de SALUD TOTAL EPS efectivizar el procedimiento médico denominado. Por lo expuesto, este despacho tutelaré el derecho fundamental a la salud y al mínimo vital del hoy accionante y le ordenaré al representante legal de SALUD TOTAL EPS, en coordinación con el representante legal de la Clínica Ospedale, que dentro de las 48 siguientes a la notificación de este proveído, señalen y programen, procedimiento médico denominado PROTESIS DE CADERA DERECHO – PROTESIS PRIMARIA VASTAGOS CEMENTADOS NO CEMENTADOS CASAS LC O BRAUN. Adicionalmente, ordenaré el tratamiento integral respecto de la patología "DOLOR EN CADERA DERECHOA LIMITA LA MOVILIDAD Y LA ACTIVIDAD FISICA CON COXARTROSIS SEVERA DERECHA" que padece el hoy accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de SERGIO DE JESÚS OSPINA OROZCO con CC10.231.262 dentro del presente trámite de tutela promovido en contra de **SALUD TOTAL EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a los representantes legales de **SALUD TOTAL E.P.S y de la IPS CLÍNICA OSPEDALE**, que dentro de las 48 siguientes a la notificación de este proveído, señale, programen y materialicen el procedimiento quirúrgico que requiere el accionante, PROTESIS DE CADERA DERECHO – PROTESIS PRIMARIA VASTAGOS CEMENTADOS NO CEMENTADOS CASAS LC O BRAUN, **de acuerdo a la prescripción de su médico tratante.**

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral SERGIO DE JESÚS OSPINA OROZCO con CC 10.231.262 en atención a su patología denominada "DOLOR EN CADERA DERECHOA LIMITA LA MOVILIDAD Y LA ACTIVIDAD FISICA CON COXARTROSIS SEVERA DERECHA", ordenando a **SALUD TOTAL EPS**, por intermedio de su representante legal, que suministre de manera oportuna toda atención, servicio o procedimiento que le prescriban sus médicos tratantes en atención al referido diagnóstico.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: SERGIO DE JESÚS OSPINA OROZCO
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S
Radicación: 2021-00708-00

notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

fcv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Nro. 001 del 11 de enero de 2022
Francisco Carrasco Velásquez – Secretario